

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 024 Extraordinaria de 9 de septiembre de 2013

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 581/2013

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 352/2013

Ministerio de Turismo

Resolución No. 137/2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 24

Página 183

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCIÓN No. 581 / 2013

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 122 de fecha 14 de noviembre de 2011 de quien suscribe, se autorizó la producción y comercialización, de forma mayorista, de productos agrícolas sin procesar industrialmente, arroz consumo y carbón vegetal a los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector del turismo, en pesos cubanos (CUP).

POR CUANTO: La experiencia de la implantación de las ventas directas al turismo por las formas productivas aconseja ampliar el listado de productos y servicios que pueden ser comercializados de esta forma, y extender esa posibilidad a los agricultores pequeños, incluyendo los usufructuarios de tierra.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 4, del Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la comercialización directa en pesos cubanos (CUP), entre los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico y las empresas estatales que tienen en su patrimonio organopónicos, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, Cooperativas de Producción Agropecuaria, Cooperativas de Créditos y Servicios, así como los agricultores pequeños incluyendo los usufructuarios de tierra, vinculados o no a cooperativas o entidades estatales; de

los productos agrícolas sin procesar industrialmente, incluyendo flores frescas y plantas ornamentales, arroz consumo, carbón vegetal, arreglos florales, servicios de jardinería, especies y condimentos secos, huevos de gallina y huevos de codorniz.

SEGUNDO: Los agricultores pequeños incluyendo los usufructuarios de tierra, tendrán la opción de comercializar directamente con los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector del turismo los productos descritos en el resuelto anterior, sin la intermediación de las cooperativas o entidades estatales.

TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución número 122 de fecha 14 de noviembre de 2011 de quien suscribe, en lo que corresponde al listado de productos que se autoriza comercializar.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor el 21 de octubre de 2013.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los delegados o directores provinciales de la Agricultura, a los directores del Órgano Central y a los directores generales de empresas de este Ministerio.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de septiembre de 2013.

Gustavo Luis Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

FINANZAS Y PRECIOS**RESOLUCIÓN No. 352/2013**

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece en su Libro Quinto, un Régimen Especial de Tributación para el Sector Agropecuario, regulándose en su artículo 361 el pago del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados los agricultores pequeños por los ingresos que obtienen de las ventas efectuadas a entidades acopiadoras o comercializadoras.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 7334, de fecha 19 de diciembre de 2012, del Consejo de Ministros, fueron aprobados, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentran la regulada en el Apartado Primero, de proponer la política presupuestaria, así como dirigir y controlar su aplicación, ejecutando además todas las funciones que al respecto le confiere el Decreto-Ley No. 192 “De la Administración Financiera del Estado”, de fecha 8 de abril de 1999.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 9, de fecha 14 de enero de 2013, dictada por quien resuelve, se autoriza la libre fijación del precio de los productos agrícolas sin procesar industrialmente, arroz consumo y carbón vegetal, entre los productores agropecuarios y las entidades hoteleras y gastronómicas del sector del turismo y se establece el procedimiento para la compensación y contabilización de las ventas directas por los productores agropecuarios a los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación de la antes referida Resolución, se ha decidido ampliar el alcance de su aplicación, tanto en cuanto a la cantidad de productos o servicios, como la incorporación de los agricultores pequeños, con el fin de incentivar este tipo de comercialización, lo que hace posible estimular la rama productiva y garantizar que el turismo cuente con los recursos requeridos para su funcionamiento.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar que se establezcan los precios por acuerdo entre las partes, en las ventas que realicen las empresas estatales que tienen en su patrimonio organopónicos, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, las Cooperativas de Producción Agropecuaria, las Cooperativas de Créditos y Servicios, así como los agricultores pequeños, incluyendo usufructuarios de tierra, vinculados o no a cooperativas o entidades estatales, en lo sucesivo “productores agropecuarios”, a los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico, de productos agrícolas sin procesar industrialmente, incluyendo flores frescas y plantas ornamentales, arroz consumo, carbón vegetal, arreglos florales, servicios de jardinería, especies y condimentos secos, huevos de gallina y huevos de codorniz.

SEGUNDO: Establecer el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO
PARA LA COMPENSACIÓN
Y CONTABILIZACIÓN
DE LA COMERCIALIZACIÓN DIRECTA
ENTRE LOS PRODUCTORES
AGROPECUARIOS
Y LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS
Y GASTRONÓMICOS DEL SECTOR
TURÍSTICO”**

ARTÍCULO 1.- El objetivo del presente es establecer el procedimiento financiero para el tratamiento de los recursos presupuestarios requeridos y la contabilización de los pagos a los productores agropecuarios, por la comercialización directa de productos agrícolas sin procesar industrialmente, incluyendo flores frescas y plantas ornamentales, arroz consumo, carbón vegetal, arreglos florales, servicios de jardinería, especies y condimentos secos, huevos de gallina y huevos de codorniz, entre los productores agropecuarios y los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico.

ARTÍCULO 2.- En las transacciones a las que se contrae este Procedimiento, se aplica una compensación de nueve pesos cubanos (9,00 CUP) por cada peso convertible (CUC) destinado por los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico para el pago de los productos y servicios vendidos, de forma directa, por los productores agropecuarios.

ARTÍCULO 3.1.- La compensación a que se refiere el artículo anterior, se asigna por el Presupuesto Central del Estado al Ministerio de Turismo, con destino a la Casa Financiera FINTUR S.A., para los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico, clientes de esta institución.

2.- Para los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico pertenecientes al Grupo de Turismo Gaviota S.A., la Compañía Turística Habaguanex S.A. y el Grupo Empresarial PALCO, el presupuesto destinado a la compensación se deposita en la institución bancaria en que realicen sus operaciones. Los fondos serán administrados en los términos y condiciones que se pacten en el contrato suscrito, a esos fines, entre el Ministerio de Finanzas y Precios y la institución bancaria en cuestión.

ARTÍCULO 4.1.- Las instituciones bancarias, con la periodicidad que se establece en los contratos suscritos, informarán a este Ministerio, el saldo disponible y, al cierre del período fiscal, el saldo no utilizado lo transferirán a la Cuenta “Ingresos Centralizados del Presupuesto Central”.

2.- El Ministerio de Turismo informará mensualmente la ejecución de los gastos por este concepto en el Informe de Ejecución del Presupuesto establecido.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico que realicen compras directas a productores agropecuarios, según este Procedimiento, reciben las correspondientes facturas en pesos cubanos (CUP), dividen el importe de estas entre el resultado de la suma de la compensación fijada por cada peso convertible (CUC), más la tasa de cambio aprobada por el Banco Central de Cuba, consignan la cifra obtenida en sus registros contables y en la orden de pago que libren en pesos convertibles (CUC) por esas compras.

ARTÍCULO 6.1.- El Ministerio de Turismo a través de su Casa Financiera FINTUR S.A. y las instituciones bancarias, por indicaciones que deben recibir de los establecimientos hoteleros y gastronómicos cuando efectúen compras de forma directa a los agricultores pequeños, incluidos los usufructuarios de tierra, retendrán el cinco por ciento (5 %) del valor del pago de las referidas compras en pesos cubanos (CUP), por concepto

de importe mínimo del Impuesto sobre los Ingresos Personales a que están obligados estos productores, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012.

2.- Estas retenciones serán aportadas al Presupuesto del Estado, por la Casa Financiera FINTUR S.A., dentro de los primeros quince (15) días naturales siguientes al mes en que se realizan y las instituciones bancarias, en el momento de efectuar el pago a los productores, por el párrafo 052022 “Agricultores Pequeños”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

TERCERO: La Dirección General de Ejecución de este Organismo coordinará con el Ministerio de Turismo y las instituciones bancarias relacionadas en la presente, las fechas en que deben certificar a este Ministerio lo aportado por este concepto en pesos convertibles (CUC) a la Cuenta de Financiamiento Central.

CUARTO: Derogar la Resolución No. 9, de fecha 14 de enero de 2013, dictada por quien resuelve.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor el 21 de octubre de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 2 días del mes de septiembre de 2013.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

TURISMO

RESOLUCIÓN No. 137 DE 2013

POR CUANTO: Mediante la Resolución número 121, de fecha 14 de noviembre de 2011 de quien suscribe, se estableció el “Procedimiento para la compraventa directa de productos agrícolas sin procesar industrialmente, arroz consumo y carbón vegetal entre los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico y los productores agropecuarios”.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las operaciones de compraventa directa de productos agrícolas, entre los establecimientos hote-

leros y gastronómicos del sector turístico y los productores agropecuarios, atemperado con el nuevo modelo económico donde se impone la sustitución de importaciones y dada la experiencia adquirida por el país en este nuevo escenario.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4, del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el

**“PROCEDIMIENTO
PARA LA COMERCIALIZACIÓN DIRECTA
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS
ENTRE LOS ESTABLECIMIENTOS
HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS
DEL SECTOR TURÍSTICO
Y LAS UNIDADES PRODUCTORAS”**

ARTÍCULO 1.- A los efectos de la presente se consideran unidades productoras:

- a) Las empresas estatales con organopónicos;
- b) las unidades básicas de producción cooperativa;
- c) las cooperativas de producción agropecuaria;
- d) las cooperativas de créditos y servicios y
- e) los agricultores pequeños, incluyendo usufructuarios de tierras, vinculados o no a entidades estatales o cooperativas, que en lo sucesivo se denominan “productores agropecuarios”.

ARTÍCULO 2.- Las relaciones de compraventa de productos agrícolas sin procesar industrialmente, incluyendo flores frescas y plantas ornamentales, arroz consumo, carbón vegetal, arreglos florales, servicios de jardinería, especies y condimentos secos, huevos de gallina y huevos de codorniz que se establecen entre los productores agropecuarios, y las instalaciones hoteleras y gastronómicas del sector turístico se realiza mediante contrato.

ARTÍCULO 3.- Las instalaciones hoteleras y gastronómicas del sector turístico podrán comprar en los mercados de abasto, utilizando los instrumentos de pago previstos en la normativa específica vigente en esta materia, exceptuando el pago en efectivo.

ARTÍCULO 4.- Los precios que acuerden las partes se fijan en pesos cubanos (CUP), tomando en consideración que el volumen de productos a contratar se enmarque en lo aprobado en su presu-

puesto de gastos. El precio de venta de cada producto se fija por acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 5.- Al recibir las mercancías, los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico librarán orden de pago, de acuerdo con la facturación aceptada, a la Casa Financiera FINTUR S.A. u otra de la que sea cliente, por los montos en pesos convertibles (CUC), la que emitirá los instrumentos de pago en pesos cubanos (CUP) a favor de los productores agropecuarios que corresponda.

ARTÍCULO 6.1.- Los establecimientos hoteleros y gastronómicos del Ministerio de Turismo, a través de sus casas matrices, informan los valores contratados para períodos posteriores a la Casa Financiera FINTUR S.A., y esta lo comunicará al Ministerio de Turismo, a los fines de lograr el reaprovisionamiento de los fondos necesarios con el Ministerio de Finanzas y Precios, para garantizar el pago de esas operaciones.

2.- Las instalaciones turísticas de las empresas mixtas, abrirán cuentas en pesos convertibles (CUC) en FINTUR S.A. para la tramitación de las operaciones de compraventa directa de productos agrícolas.

ARTÍCULO 7.1.- Para la tramitación y procesamiento de las operaciones de pago, los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico, clientes de FINTUR S.A., presentarán el modelo de solicitud de pago, indicando los datos del productor agropecuario acreedor del pago en pesos cubanos (CUP), así como expresará el instrumento de pago pactado entre las partes.

2.- Las instalaciones turísticas de las empresas mixtas presentarán en FINTUR S.A. cheque o copia del modelo de transferencia acuñado por el banco, conjuntamente con una comunicación firmada con dos de las firmas autorizadas, indicando los datos bancarios de la entidad a la que le corresponde el pago en CUP, así como el instrumento de pago a utilizar previamente pactado entre las partes.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos hoteleros y gastronómicos del sector turístico, pertenecientes al Grupo de Turismo Gaviota S.A., la Compañía Turística Habaguanex S.A. y el Grupo Empresarial Palco, aplicarán el procedimiento financiero establecido por el Banco Central de Cuba para

estas operaciones y realizan las transacciones previstas con el Banco de Crédito y Comercio (BANDEC) y con el Banco Metropolitano.

ARTÍCULO 9.- Los recursos captados por la Casa Financiera FINTUR S.A. en pesos convertibles (CUC) se transfieren a la Cuenta de Financiamiento Central a cambio del contravalor en pesos cubanos (CUP) según el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Turismo, a partir del aporte de la Casa Financiera FINTUR S.A., solicitará al Ministerio de Finanzas y Precios, las asignaciones de recursos en pesos cubanos (CUP) por concepto de compensación, en correspondencia con los pesos convertibles (CUC) aportados y el comportamiento de la ejecución del financiamiento recibido para la realización de las compraventas en los períodos sucesivos.

SEGUNDO: Facultar a los viceministros que atienden la actividad de Economía y de Operaciones y Calidad para la emisión de las instrucciones que se requieran a los efectos de implementar y

garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la presente en el Ministerio de Turismo.

TERCERO: Encargar a los directores de las direcciones de Logística y de Finanzas y Riesgos del Ministerio de Turismo, la implementación y control de lo establecido en la presente.

CUARTO: Derogar la Resolución No. 121, de fecha 14 de noviembre de 2011 del Ministro de Turismo.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor el 21 de octubre de 2013.

COMUNÍQUESE a los jefes de las entidades del sector turístico y a los delegados del Ministro de Turismo en los territorios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Turismo.

Dada en La Habana, a los 4 días del mes de septiembre del año 2013.

Manuel Marrero Cruz
Ministro de Turismo